



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
j02pmpaladoqvp.par@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Ref.:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS
Accionada:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Vinculadas:	SANITAS EPS REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CRISTIÁN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
Derechos fundamentales reclamados:	ELEGIR Y SER ELEGIDO DE PETICIÓN DEBIDO PROCESO IGUALDAD
Radicado:	200014071002 2025-00141-00
Decisión:	CONCEDER AMPARO.

I. OBJETO POR DECIDIR.

Siendo el momento oportuno, estando dentro del término legal y, no habiendo causal alguna hasta el momento que anule lo actuado, según el artículo 132 del Código General del Proceso, procede la agencia judicial a tomar la decisión que en derecho corresponda esta acción de tutela impetrada por JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales enunciados en la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta el accionante, que instaura la presente acción de tutela, basada en los siguientes supuestos fácticos:

- Indica que, fue incluido en el formulario E-26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil como concejal electo del municipio de Valledupar para el período 2024–2027, ocupando inicialmente la posición número 19. Sin embargo, como consecuencia de la aceptación de la curul por parte del excandidato a la alcaldía Cristian Moreno Villamizar, en virtud del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición), fue desplazado a la posición número 20, quedando por fuera de las 19 curules disponibles.
- Posteriormente, mediante Resolución No. 016 del 15 de febrero de 2024, el Concejo Municipal de Valledupar declaró la vacancia temporal de la curul ocupada

por el concejal Moreno Villamizar, debido a una incapacidad física transitoria derivada de un accidente de tránsito. Desde entonces, han transcurrido más de 14 meses sin que se haya definido si dicha vacancia se ha tornado en absoluta, situación que afecta directamente los derechos del accionante, quien sería el llamado a ocupar la curul en caso de declararse dicha vacancia.

- Ante esta omisión, el accionante presentó las siguientes peticiones formales:
 - 28 de enero de 2025, solicitando: “1. *Copia del concepto de rehabilitación emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado el concejal Christian José Moreno Villamizar con ocasión de su actual estado de salud. Lo anterior, con la finalidad de que se pueda definir si nos encontramos frente a una vacancia temporal, por tener el concejal una incapacidad física transitoria o si, por el contrario, la incapacidad de que adolece el corporado es permanente, lo cual se traduciría en la declaratoria de la vacancia absoluta del cargo.* 2. *En caso de no tenerse el concepto de rehabilitación al interior de los archivos de la corporación, le solicito amablemente se sirva solicitarlo a la EPS a la cual se encuentra afiliado el concejal Christian José Moreno Villamizar, por cuanto el resultado de este es requisito indispensable para poder definir lo relacionado con la vacancia del cargo. Esto en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del decreto 019 de 2012 ... “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal”.* 3. *En caso de resultar desfavorable el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, le solicito a la corporación proceda de acuerdo con la Ley y declare la vacancia absoluta del cargo, surtiéndose el proceso que corresponda para llamar a quien desplazó de la curul 19 el concejal Moreno Villamizar en virtud del Estatuto de Oposición.*”¹
 - 27 de febrero de 2025 reiteró la solicitud, indicando: “*En atención a la petición primogenia radicada a la corporación en días pasados, y con el ánimo de dar respuesta de fondo a la misma, con el acostumbrado respeto les solicito se me informe la respuesta sobre la comunicación elevada a Sanitas EPS en donde se solicitó el concepto médico de rehabilitación del concejal Christian Moreno. Lo anterior para conocer el paso a seguir en la definición de la vacancia temporal.*”²
 - 25 de marzo de 2025, solicitó: “*Teniendo en cuenta que a la fecha ha vencido el término legal para responder la solicitud que la corporación hizo a la EPS Sanitas donde se pide el certificado de rehabilitación del señor Christian Jose Moreno Villamizar, con el acostumbrado el respeto y teniendo en cuenta el interés que me asiste al interior del presente proceso; amablemente les solicito se sirva emplear los mecanismos constitucionales necesarios a fin de que por vía judicial la EPS Sanitas emita la respuesta a la petición que por ustedes fue presentada.*”³
- Asegura que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, ni se ha evidenciado gestión efectiva por parte del Concejo para resolver la situación jurídica de la curul. Esta inacción ha generado una afectación directa no solo a sus derechos fundamentales, si no también impacta negativamente la representación democrática del Concejo, que actualmente sesiona con 18 integrantes en lugar de los 19 legalmente establecidos, afectando además el derecho de representación

¹ Extraído de memorial allegado por la parte actora, el 22 de mayo de la anualidad.

² Extraído de los anexos de la tutela.

³ Extraído de los anexos de la tutela.

política del partido que lo avaló y de los electores que depositaron el voto a su favor.

- Aclara que, de no resolverse la situación de forma expedita, el perjuicio será irremediable, dado que si finaliza el periodo constitucional (2024-2027) no podrá ocupar la curul para la que legítimamente fui elegido.

Es importante precisar, que la parte accionante aporta como prueba, tales como: 1) copia de formulario E-26 adiado 05 de noviembre de 2023; 2) copia de su cédula de ciudadanía, 3) constancia de envío de solicitud por parte del Concejo Municipal a Sanitas Eps, adiada 05 de febrero de 2025, 4) constancia de envío de solicitud adiada 27 de febrero de 2025, 5) constancia de envío de solicitud adiada 25 de marzo de 2025, 6) constancia de recepción de respuesta a solicitud adiada 05 de febrero de 2025, 7) copia de oficio dirigido a Sanitas Eps emitido por el Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar, 8) copia de Resolución No. 016 del 15 de febrero de 2024 “ Por la cual se declara la vacancia temporal de la curul ocupada por un concejal del Municipio de Valledupar” emitida por el Concejo Municipal de Valledupar, 9) copia de respuesta a solicitud adiada 31 de enero de 2025

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la parte accionante solicita al despacho protección a sus derechos constitucionales fundamentales incoados; en consecuencia, se ordene, lo siguiente:

- Que se vincule a Sanitas EPS y se le requiera que, con el fin de que envíe el Concepto de Rehabilitación del paciente Cristian José Moreno Villamizar. De igual manera que, se vincule a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, con destino a este despacho, certifique, quien, dentro de la lista de candidatos al concejo de las pasadas elecciones, en caso de declararse la vacancia absoluta de la curul ocupada por el concejal Cristian Moreno Villamizar, es el llamado a reemplazarlo.
- Que, el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR emita respuesta de fondo a la solicitud elevada los días 27 de febrero de 2025 y 25 de marzo de la misma anualidad, en donde se solicitó copia de la respuesta enviada por Sanitas EPS.
- Que, SANITAS EPS, emita con destino a este despacho, el Concepto de Rehabilitación y demás documentación necesaria que den cuenta del estado de salud actual del concejal Cristian José Moreno Villamizar, para que el Concejo Municipal pueda determinar si existe o no vacancia absoluta.
- Que, de encontrarse acreditada la incapacidad física permanente del concejal Cristian José Moreno Villamizar, se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 136 de 1994, esto es, se declare la vacancia absoluta de la curul.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, tenemos, primeramente, que esta causa correspondió por reparto, primeramente, al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, despacho que dispuso en providencia del 12 de mayo de 2025, remitir la demanda, por impedimento a la Oficina Judicial de Valledupar, para someterla a nuevo reparto. La remisión a Oficina Judicial de Valledupar aconteció en la fecha precitada, correspondiendo al despacho en la misma fecha, para, luego de revisar debidamente el contenido de la demanda, concluir, el 13 de mayo de la anualidad, que estaban reunidos los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para aceptar el impedimento y avocar conocimiento, estando dirigida contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, pero vinculando también a SANITAS EPS, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al ciudadano CRISTIÁN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR.

Luego entonces, fueron requeridos los Representantes Legales de las entidades y al ciudadano en mención, para que, en el término de dos (02) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, enviara respuesta sobre los hechos alegados por la parte accionante.

De igual manera, dispuso el juzgado notificar por el medio más expedito, no solo a la entidad accionada, también a la parte accionante y a quien tuviere un interés directo en el resultado de la demanda, además, tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, también las que allegara la parte accionada, en su momento. Asimismo, se ordenó requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, informara quien, dentro de la lista de candidatos al Concejo de las pasadas elecciones de la ciudad de Valledupar, en caso de declararse la vacancia absoluta de la curul ocupada por el concejal Cristian Moreno Villamizar, es el llamado a reemplazarlo y se ordenó al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que efectuara la respectiva notificación y corriera traslado de la acción de tutela al ciudadano vinculado; advirtiéndose que debería remitir la constancia de comunicación, sumado a los datos de contacto.

Se deja constancia que el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en informe remitido a la presente causa del 15 de mayo de 2025, aporta constancia de envío de notificación de admisión tutela, adiada 14 de mayo de 2025, a las direcciones electrónicas: carlosmorenovillamizar@hotmail.com y cirepresentante@gmail.com.

En cumplimiento a dicha orden, fue emitido el oficio N°. 00387, con destino a las partes: accionante, accionada y vinculadas, enviado el 13 de mayo de 2025 al correo electrónico de cada uno, establecido para fines de notificación.

Seguidamente, el 20 de mayo de la anualidad, la parte actora remite memorial al correo electrónico del Despacho, indicando que el día 14 de mayo de 2025 recibió respuesta por parte del Concejo Municipal de Valledupar a una de las peticiones formuladas previamente. En dicha respuesta, la corporación adjuntó un documento emitido por la EPS Sanitas, en el cual se indica que la última incapacidad reportada del concejal Cristian José Moreno Villamizar data del 29 de marzo de 2024, con un acumulado de 85 días. El accionante manifiesta su preocupación por el hecho de que, a pesar de haber transcurrido más de un año desde la declaratoria de vacancia temporal mediante Resolución No. 016 del 15 de febrero de 2024, no se han reportado nuevas incapacidades ante la EPS, lo que impide la emisión del concepto de rehabilitación y, por ende, la evaluación de una posible incapacidad física permanente. Esta omisión, tanto por parte del concejal y su familia como del Concejo Municipal, impide que se active el procedimiento legal para declarar la vacancia absoluta de la curul. Explica, que la falta de reporte de incapacidades no solo afecta el derecho del concejal a recibir el subsidio por incapacidad, sino que también

impide que el accionante pueda acceder a la curul conforme a su derecho político a ser elegido. Además, sugiere que la prolongada inasistencia del concejal, sin justificación médica formal, podría configurar una causal de destitución por abandono del cargo, conforme al artículo 61 de la Ley 136 de 1994. Solicitud al despacho judicial que se requiera a las IPS donde el concejal ha recibido atención médica (Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe, Sanitas EPS y Clínica Universidad de La Sabana) para que remitan las historias clínicas completas, incluyendo incapacidades, notas médicas y demás documentos relevantes. Asimismo, solicita que el Concejo Municipal informe sobre los pagos realizados al concejal desde el 15 de febrero de 2024 hasta la fecha y remita las incapacidades que tenga registradas. Anexa oficio emitido por el Concejo Municipal de Valledupar de traslado de información remitida por Sanitas Eps y oficio dirigido a Cristián José Moreno Villamizar por parte de Sanitas Eps.

En atención al memorial antes mencionado, el Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2025 ordenó requerir a Sanitas EPS, la Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe y a la Clínica Universidad de la Sabana y al Concejo Municipal de Valledupar con el fin de que remitieran la información requerida por el actor en el memorial; dicha providencia fue notificada en la misma fecha, mediante oficio No. 00419.

Luego, entonces, la agencia judicial en providencia del 22 de mayo de la anualidad dispuso vincular al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en razón a que, una vez revisado el material probatorio de la acción de tutela, específicamente el informe allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde anexa concepto emitido el 04 de febrero de 2020 por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL refiriéndose a las vacancias absolutas curul estatuto oposición. La providencia fue notificada en la misma fecha, a través de oficio N°00425.

En razón al requerimiento anteriormente, mencionado la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, remitió la historia clínica del paciente Cristián Moreno Villamizar, observándose como fecha de ultima atención médica, el 19 de diciembre de 2024.

A su vez, la CLÍNICA MÉDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE, allegó historia clínica del paciente, observándose como fecha de última atención médica, el 27 de febrero de 2024.

Finalmente, la parte actora allega memorial al Despacho, anexando copia de la petición presentada ante el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual solicita:

“1. Copia del concepto de rehabilitación emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado el concejal Christian José Moreno Villamizar con ocasión de su actual estado de salud. Lo anterior, con la finalidad de que se pueda definir si nos encontramos frente a una vacancia temporal, por tener el concejal una incapacidad física transitoria o si, por el contrario, la incapacidad de que adolece el corporado es permanente, lo cual se traduciría en la declaratoria de la vacancia absoluta del cargo. 2. En caso de no tenerse el concepto de rehabilitación al interior de los archivos de la corporación, le solicito amablemente se sirva solicitarlo a la EPS a la cual se encuentra afiliado el concejal Christian José Moreno Villamizar, por cuanto el resultado de este es requisito indispensable para poder definir lo relacionado con la vacancia del cargo. Esto en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del decreto 019 de 2012 ... “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal”. 3. En caso de resultar desfavorable el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, le solicito a la corporación proceda de acuerdo con la

Ley y declare la vacancia absoluta del cargo, surtiéndose el proceso que corresponda para llamar a quien desplazó de la curul 19 el concejal Moreno Villamizar en virtud del Estatuto de Oposición.” Igualmente, anexa constancia de envío del 28 de enero de 2025.

V. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS.

CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

WILBER HINOJOSA BORREGO, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Valledupar, remite informe al Despacho, explicando que el día 28 de enero de 2025, el señor Jesús Alberto Perpiñán Cárdenas presentó una petición formal ante la corporación, solicitando copia del concepto de rehabilitación del concejal Cristian José Moreno Villamizar, quien se encontraba en situación de incapacidad. En respuesta, el Concejo informó que no contaba con dicho documento, pero que había solicitado su expedición a la EPS Sanitas, entidad competente para emitirlo, y adjuntó copia del requerimiento realizado. Posteriormente, el accionante radicó nuevas solicitudes los días 27 de febrero y 25 de marzo de 2025, reiterando su interés en conocer la respuesta de la EPS y solicitando que se adoptaran medidas para obtener el concepto de rehabilitación. El Concejo Municipal respondió a estas solicitudes, adjuntando copia de los oficios enviados a la EPS Sanitas como prueba de su gestión. El 13 de mayo de 2025, el Concejo informó al accionante que la EPS Sanitas había remitido respuesta mediante oficio fechado el 24 de abril de 2025, el cual fue recibido por la corporación y comunicado a los familiares del concejal. Esta información fue puesta en conocimiento del accionante en atención a su solicitud del 27 de febrero del mismo año. En su argumentación, la corporación señala que ha cumplido con su deber institucional al gestionar formalmente la solicitud del concepto de rehabilitación ante la EPS, y que ha actuado con diligencia y buena fe. En consecuencia, considera que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la pretensión del accionante ha sido atendida. Anexa: i) oficio dirigido a CRISTIÁN MORENO VILLAMIZAR emitido por Sanitas Eps, adiado 24 de abril de 2025; ii) constancia de recepción de oficio adiada 25 de abril de 2025, iii) copia de respuesta a petición emitida por el Concejo Municipal de Valledupar, adiada 27 de marzo de 2025, iv) constancia de notificación de auto de admisión de tutela, adiada 14 de mayo de 2025, v) copia de oficio dirigido a Cristián Moreno Villamizar, Carlos Andrés Moreno Villamizar y Zulybeth Dagil, adiado 28 de abril emitido por el Secretario de Comisiones del Concejo Municipal de Valledupar, vi) constancia de envío de solicitud a Sanitas Eps, adiada 22 de abril de 2025, vii) copia de oficio dirigido a Sanitas Eps adiado 27 de marzo de 2025, viii) copia de oficio dirigido al Concejo Municipal de Valledupar emitido por Sanitas Eps, adiado 08 de mayo de 2025, ix) constancia de envío de respuesta a petición adiada 13 de mayo de 2025.

De igual manera, el 21 de mayo de la anualidad y en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, allegan la siguiente documentación: i) copia de certificado de honorarios pagados a Cristián Moreno Villamizar, adiado 20 de mayo de 2025, ii) copia de incapacidades médicas expedidas a Cristián Moreno Villamizar.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa al Despacho que, no recibió las peticiones radicadas por el accionante los días 27 de febrero y 25 de marzo de 2025, en

las cuales solicitaba información relacionada con el concepto de rehabilitación del concejal Cristian José Moreno Villamizar. Asimismo, precisa que carece de competencia para declarar vacancias, realizar llamados o posesionar a ciudadanos en curules vacantes, incluso en aquellos casos en que la curul haya sido ocupada por derecho personal en virtud del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018. La entidad sostiene que el procedimiento para proveer vacantes en estos casos fue definido por el Consejo Nacional Electoral mediante decisión de Sala Plena del 4 de febrero de 2020. En consecuencia, considera que en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tiene injerencia en los hechos alegados ni ha sido destinataria de las solicitudes que originan la acción de tutela. Finalmente, la RNEC indica que en el formulario E-26 correspondiente al Concejo de Valledupar, en su página 17, se encuentra consignada la información sobre la composición de la corporación en caso de vacancia absoluta, incluyendo la identificación del ciudadano llamado a ocupar la curul conforme al orden legal. Anexa Formulario E-26 y concepto adiado 04 de febrero del 2024 emitido por el Consejo Nacional Electoral.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

LILIANA ANDREA RAMIREZ ROJAS en calidad de apoderada adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Elector, manifiesta que, no tiene competencia para pronunciarse sobre las vacancias absolutas o temporales que se presenten en las corporaciones públicas de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política. La competencia para declarar vacancias y faltas en las corporaciones públicas recae en las mesas directivas de dichas corporaciones, conforme al artículo 134 de la Constitución y a los artículos 52 a 61 de la Ley 136 de 1994. En relación con el concepto emitido por el CNE el 4 de febrero de 2020, se aclaró que dicho pronunciamiento fue una respuesta a una consulta y, por tanto, no tiene fuerza vinculante, conforme al artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, cualquier decisión de fondo sobre la materia corresponde al juez natural del proceso. En cuanto a la pérdida de investidura, se recordó que esta debe ser decretada por el Tribunal Contencioso Administrativo competente, conforme al artículo 48 de la Ley 617 de 2000, con observancia del debido proceso. Aclara que, la curul asignada por el Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018) es de carácter personal, y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, dado que existen medios judiciales ordinarios como la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho.

SANITAS EPS.

CRISTIÁN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR.

Una vez vencido el término del traslado y, hasta la fecha de emisión de esta providencia, no presentaron informe alguno sobre los hechos propuestos por la parte accionante, pese a que fueron notificados oportunamente de los mismos.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar a la suscrita Funcionaria Judicial, si el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o SANITAS EPS, vulneran los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS, al no

entregar respuesta formal, concreta y de fondo a sus solicitudes del 28 de enero de 2025, 27 de febrero y 25 de marzo de la misma anualidad, al no emitir concepto de rehabilitación al paciente Cristián José Moreno Villamizar y al no declarar la vacancia absoluta de la curul ocupada por el concejal antes mencionado.

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

En el presente caso, tenemos que JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS, hace uso de este mecanismo constitucional, invocando protección a sus derechos fundamentales de petición, a elegir y ser elegido, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; por esta razón, el despacho hará una breve alusión a cada garantía constitucional a modo ilustrativo y con el fin de dar luz a la decisión a tomar.

En cuanto la protección del derecho fundamental a elegir y ser elegido, ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-232/2014⁴, manifestó:

“Ahora, también cabe inferir de todo lo expuesto, que cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a

⁴ Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

(...)

la protección solicitada no puede observarse únicamente desde el punto de vista del perjuicio irremediable. Recordemos que el artículo 86 Superior establece que la acción de tutela proceda ante la **amenaza o vulneración** de un derecho fundamental. Así, en el caso particular hablar de un quebrantamiento evidente del derecho fundamental a elegir y ser elegido sería errado, por lo que tal situación no llegó a materializarse. Se trata entonces de la amenaza que se cernía sobre dicho derecho respecto del accionante.

5.2.6. Partiendo del hecho de que la vulneración de un derecho fundamental puede ser constante en el tiempo y llegar hasta la efectiva consumación del daño, momento en el cual se produce la vulneración final del mismo, es que la Constitución prevé la posibilidad de interponer la acción de tutela ante la amenaza de vulneración, dotándola así de un carácter preventivo^[42].

5.2.7. La amenaza de un derecho fundamental como criterio de procedencia de la acción de tutela ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, ante la cercanía conceptual que puede tener tal palabra con el vocablo “riesgo” y, además, por el uso indistinto que generalmente se le da a ambos. Así pues, la Corte ha señalado:

“...el riesgo al que está expuesto un derecho es una vulneración aleatoria del mismo, la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho y la vulneración consumada es la lesión definitiva del derecho. Como ya se expresó, la amenaza implica de por sí inicio de vulneración del derecho y se sitúa antes de que la violación inicie su consumación definitiva pero no antes de su existencia; es decir que la amenaza presenta datos reales y objetivos que permiten prever el agravamiento inminente que conlleva la vulneración del derecho. La amenaza menoscaba el goce pacífico del derecho y, por lo tanto, es un inicio de vulneración en el sentido de que el ejercicio del derecho ya se ha empezado a perturbar. En definitiva, existe un riesgo en abstracto sobre todos los derechos, riesgo que se puede convertir en amenaza y luego en daño consumado. La diferencia entre riesgo y amenaza dependerá del material probatorio que se sustente en cada caso en particular. Hay que advertir que la acción de tutela solo es procedente en los casos de amenaza o peligro cierto de vulneración, pero no en los casos de riesgo”^[43]. [Se subraya por fuera del texto].

Seguidamente, lo que respecta al derecho la igualdad, la Corte Constitucional puntualizó, que se trata de un principio, valor y derecho; como lo explica en Sentencia SU-150/21⁵:

“101. Para comenzar, cabe señalar que la igualdad está prevista en el artículo 13 de la Constitución. Su regulación integra varios mandatos que, además de apelar a la igualdad formal, admiten la necesidad de excluir tratos discriminatorios e

⁵ Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

instan la adopción de medidas para alcanzar la igualdad material. Así, en primer lugar, en el inciso 1º, se dispone que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades”; en segundo lugar, en el inciso 2º, se prohíbe la discriminación “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, al tiempo que se establece el deber de promover las condiciones para que “la igualdad sea real y efectiva”. Y, por último, en el inciso 3º, se prevé que el Estado protegerá especialmente a “aquellas personas que [,] por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

102. *La Corte ha señalado que la igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho [146]. En tanto valor, la igualdad es una norma que fija fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su rol de principio, se ha considerado que dicha garantía opera como un mandato de optimización que dispone un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, como derecho se manifiesta en una facultad subjetiva que impone deberes de abstención –como la prohibición de discriminación o de tratos desiguales no justificados–, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta.*

103. *Así, de su aplicación concreta, surgen cuatro mandatos específicos cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (a) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (b) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (c) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (d) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras[147].*

En consecuencia, cuando una persona alega vulneración de su derecho a la igualdad, para que ciertamente tal exista, debe concurrir en los hechos un tercero en similar condición a la suya, que recibe por parte de una persona o institución común a ambas, a quien estén subordinados, un trato diferente que genere una situación de desventaja o de discriminación de quien se reconoce afectado, de menoscabo a su dignidad humana.

Así las cosas, respecto a la protección al derecho fundamental al debido proceso, es pertinente mencionar la definición de la Honorable Corporación, al respecto, a la que se acoge el despacho, y que aparece consignada en sentencia T-160/21⁶:

“.. el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho

⁶ Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” [33] cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” [34]. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia [35], que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oido durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrita propia)

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, que tiene como fin el suministrar mecanismos justos a los que puedan acceder todos los habitantes del territorio nacional para su defensa y como garantía de transparencia de las actuaciones de su interés.

Sobre el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, hace referencia la Honorable Corte Constitucional, como se puede ver en la sentencia de unificación SU-213/21,⁷ que reza entre sus extractos:

“47. Reconocimiento constitucional del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015^[132], reiteró que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. El derecho de petición es “un derecho fundamental”^[133] que “resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”^[134], dado que

⁷ Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente: PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA.

permite “garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política”^[135].

48. *Contenido del derecho de petición.* En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”^[136], por cuanto el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”^[137]. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición “debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud”^[138]. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles^[139].

49. *Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es*^[140]: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”^[141].

En estos términos, en cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional estableció unos requisitos para dar contestación al mismo, los cuales son: 1. la oportunidad, 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.

De igual modo, es importante precisar el término fijado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que tienen las entidades para atender las peticiones, que establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregará dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahondando en los hechos propuestos dentro del legajo, JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS hace uso de esta acción constitucional con el fin de que el despacho ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; entregar respuesta formal, concreta y de fondo a sus solicitudes del 28 de enero de 2025, 27 de febrero y 25 de marzo de la misma anualidad, asimismo a SANITAS EPS emitir concepto de rehabilitación al paciente Cristián José Moreno Villamizar y en caso de presentarse la incapacidad física permanente se declare la vacancia absoluta de la curul.

Frente a los hechos expuestos por la parte actora, tenemos que el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR indicó que, el señor Jesús Alberto Perpiñán Cárdenas elevó solicitud formal ante el Concejo Municipal de Valledupar requiriendo copia del concepto de rehabilitación del concejal Cristian José Moreno Villamizar, quien se encontraba en situación de incapacidad. La corporación respondió que no obraba en su poder dicho documento, pero que había sido requerido a la EPS Sanitas, entidad competente para su expedición. Posteriormente, el accionante reiteró su solicitud mediante escritos radicados los días 27 de febrero y 25 de marzo de 2025. El 13 de mayo del mismo año, el Concejo informó que la EPS había remitido respuesta mediante oficio fechado el 24 de abril, el cual fue comunicado tanto a los familiares del concejal como al accionante. En consecuencia, la entidad accionada sostiene que ha obrado con diligencia y buena fe, y que, al haberse satisfecho la pretensión, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, coinciden en indicar que carece de competencia para declarar vacancias, realizar llamados o posesionar a ciudadanos en curules vacantes, incluso en aquellos casos en que la curul haya sido ocupada por derecho personal en virtud del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018. La competencia para declarar vacancias y faltas en las corporaciones públicas recae en las mesas directivas de dichas corporaciones, conforme al artículo 134 de la Constitución y a los artículos 52 a 61 de la Ley 136 de 1994.

Por su parte, SANITAS EPS y CRISTIÁN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR guardaron silencio, pese a contar con tiempo suficiente para pronunciarse sobre lo expuesto, en su contra.

En primer lugar, el Despacho Judicial determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela:

En primer lugar, en cuanto al requisito de procedibilidad de Inmediatz; en el caso concreto, el accionante presentó sus solicitudes el 28 de enero de 2025, el 27 de febrero de 2025 y el 25 de marzo de 2025. Más adelante, se observa que la accionada corporación emitió respuestas el 05 de febrero de 2025, el 07 de febrero siguiente y el 13

de mayo de 2025. De lo anterior, se desprende que si bien la vacancia temporal de Cristian Moreno Villamizar fue declarada el 15 de febrero de 2024 el accionante ha ejercido múltiples acciones para obtener una respuesta institucional; la tutela fue presentada en mayo de 2025, es decir, dentro de un plazo razonable considerando que, de acuerdo con la jurisprudencia citada la vulneración de un derecho fundamental puede ser constante en el tiempo y llegar hasta la efectiva consumación del daño, que para el caso en concreto el perjuicio es continuado y actual, pues la curul sigue en vacancia temporal.

En segundo lugar, en cuanto a la legitimación por activa, el accionante es el directamente afectado por la omisión del Concejo Municipal de Valledupar, ya que podría ocupar la curul vacante si se declara la vacancia absoluta, de conformidad con en el formulario E-26, en su página 17, donde se encuentra consignado la información sobre la composición de la corporación en caso de vacancia absoluta y se identifica plenamente al señor JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.644.833 como el ciudadano llamado a ocupar la curul conforme al orden legal. Esto lo legitima plenamente para interponer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto, al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial eficaces o cuando, existiendo, estos no resultan idóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En el presente caso, si bien podrían existir mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, estos no resultan eficaces ni oportunos para evitar la consolidación de una vulneración prolongada al derecho fundamental a la participación política. La Corte ha sostenido que la sola existencia de otro medio judicial no basta para negar la tutela; es necesario que dicho medio sea idóneo y eficaz⁸. Así las cosas, i) el accionante ha demostrado que el Concejo Municipal de Valledupar ha omitido por más de 14 meses adoptar una decisión sobre la vacancia de una curul, pese a las reiteradas solicitudes y a la falta de certeza sobre la salud y condición física y cognitiva del concejal incapacitado, ii) el periodo constitucional del Concejo (2024–2027) ya está en curso, y cada día que transcurre sin que se defina la situación jurídica de la curul representa una pérdida definitiva e irreparable del derecho a ejercer funciones públicas, iii) la tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tanto que la oportunidad de ejercer el cargo de concejal no puede ser restituida retroactivamente una vez finalizado el periodo constitucional, iv) la falta de información sobre el estado de salud actual del concejal y de las incapacidades reportadas le impiden ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción en los mecanismos de defensa ordinarios de la situación administrativa surgida entre el paciente, la Eps y la corporación; teniendo el actor una posición de desventaja frente a los demás sujetos procesales.

La Corte ha definido el perjuicio irremediable como aquel que es cierto, inminente, grave y de difícil reparación, y cuya protección exige una intervención inmediata del juez constitucional. Por tanto, se concluye que la acción de tutela sí cumple con el requisito de subsidiariedad, al ser el único mecanismo judicial capaz de brindar una protección efectiva, urgente y proporcional frente a la amenaza actual y continua de los derechos fundamentales del accionante.

⁸ *Sentencia T-798 del 2013.*

Bajo este panorama, el Despacho se referirá a la protección de la prerrogativa fundamental de petición del actor. Al respecto, encuentra la agencia judicial que el accionante presentó tres solicitudes ante el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Dicho lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas por la accionada corporación, tenemos que, las peticiones adiadas 27 de febrero y 25 de marzo de la anualidad fueron tramitadas por parte de la accionada entidad y el pasado 13 de mayo remitieron la respuesta a la comunicación elevada por la corporación a la EPS Sanitas. No obstante, respecto de la solicitud incoada el 28 de enero de la anualidad, tenemos que, a la fecha de proyección del fallo de tutela, la accionada no se ha pronunciado de fondo respecto del ítem tercero de la petición, donde el actor solicita: *"En caso de resultar desfavorable el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, le solicito a la corporación proceda de acuerdo con la Ley y declare la vacancia absoluta del cargo, surtiéndose el proceso que corresponda para llamar a quien desplazó de la curul 19 el concejal Moreno Villamizar en virtud del Estatuto de Oposición."*, máxime considerado que SANITAS EPS el 08 de mayo de 2025 informó al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR sobre el estado de las incapacidades del concejal y de la posibilidad, o no, de la emisión concepto de rehabilitación. Por este motivo, se hace necesario garantizar por vía constitucional que la accionada emita una respuesta de fondo al usuario, aún cuando fuere en desacuerdo respecto de lo planteado.

Téngase en cuenta que cuando se impeta una solicitud formal, como la del hoy accionante, las entidades deben emitir respuesta pronta, oportuna, de fondo, y notificar su decisión dentro del término de ley, el no hacerlo, constituye un desgaste innecesario a la administración de justicia, puesto que es algo elemental responder a una petición, regulada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Ahora bien, es necesario hacer un análisis de diferencias claves entre las faltas temporales y las faltas absolutas de los concejos Municipales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 136 de 1994:

Criterio	Falta Temporal	Falta Absoluta
Duración	Transitoria	Permanente
Causa	Incapacidad temporal, licencia, calamidad, otros.	Muerte, renuncia, incapacidad permanente, otros.
Sustitución	Puede o no ser reemplazada ⁹	Debe ser reemplazada (para los casos anteriormente descritos)
Efecto sobre el periodo	No interrumpe el periodo del titular	El reemplazo asume hasta finalizar el periodo

Asimismo, los artículos 54 y 58 de la ley en mención, señalan:

⁹ De conformidad con lo establecido en el Artículo 134 de la constitución política.

ARTÍCULO 54.- Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente del Concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

ARTÍCULO 58.- Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Frente a la forma de suplir vacancias absolutas, *dispone*:

“ARTÍCULO 63.- Forma de llenar vacancias absolutas. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.”

En el presente caso, se encuentra acreditado que el Concejo Municipal de Valledupar declaró la vacancia temporal de la curul del concejal Cristian José Moreno Villamizar mediante Resolución No. 016 del 15 de febrero de 2024, con fundamento en una incapacidad física transitoria derivada de un accidente de tránsito. No obstante, ha transcurrido un término superior a catorce (14) meses sin que se haya adoptado una decisión de fondo sobre la continuidad o transformación de dicha vacancia, lo cual constituye una omisión administrativa que afecta el debido proceso y el derecho a la participación política del accionante.

Esta inactividad resulta aún más preocupante si se tiene en cuenta que, según oficio de fecha 28 de abril de 2025 dirigido por el Concejo Municipal de Valledupar a los familiares del concejal incapacitado¹⁰, la corporación no tenía conocimiento alguno del estado de salud actual del titular de la curul, ni del manejo de sus incapacidades desde el mes de marzo del año 2024. Esta situación revela una negligencia institucional evidente, pues, pese a haber declarado una vacancia temporal, el Concejo omitió ejercer un seguimiento mínimo sobre la evolución del caso y no desplegó las acciones necesarias para definir la situación jurídica de la curul. Aunado, que llama la atención del Despacho que, en los informes remitidos por la accionada Corporación, no brindan información de retorno respecto a la vacancia temporal que actualmente se registra en el Concejo, no explican el porqué de la inacción durante el tiempo transcurrido, solo se limitan a pronunciarse sobre la prerrogativa fundamental de petición del actor.

Tal omisión no solo afecta los derechos fundamentales invocados del señor Jesús Alberto Perpiñán Cárdenas, quien ocupa la posición siguiente en el listado oficial de concejales electos, sino que lesiona los derechos de representación política de los ciudadanos que votaron por él en las pasadas elecciones municipales. La Corte Constitucional ha

¹⁰ véase pagina 15 del documento 09InformeConcejoMunicipal, obrante en el expediente digital de tutela.

sostenido que el derecho a ser elegido no se agota en el acto electoral, sino que comprende el acceso efectivo al cargo cuando se cumplen las condiciones legales¹¹.

En este contexto, debe recordarse que la curul de oposición, conforme al artículo 112 de la Constitución Política y al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, tiene un carácter personal, es decir, pertenece directamente al candidato que obtuvo la segunda votación en las elecciones para alcaldía, y no al partido o movimiento político. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-209 de 2021¹², ha reiterado que se trata de un derecho fundamental autónomo, cuyo ejercicio no puede ser condicionado ni obstaculizado por terceros.

Adicionalmente, se resalta que el Concejo Municipal de Valledupar está conformado por 19 curules, según se observa en el Formulario E-26 emitido por la Comisión Escrutadora asignada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, además de conformidad al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, que establece el número de concejales según la población del municipio. Esta cifra responde al principio de que los cuerpos colegiados deben estar integrados por un número impar de miembros, con el fin de garantizar la toma de decisiones por mayoría simple y evitar empates que paralicen el funcionamiento institucional. La actual conformación de 18 miembros, producto de la vacancia no resuelta, afecta la representación igualatoria de los habitantes del Municipio de Valledupar y la posible operatividad del órgano colegiado.

Ahora bien, de acuerdo con la historia clínica allegada a la presente causa, a diciembre de la anterior anualidad el señor Cristian José Moreno Villamizar presenta un índice de Barthel de 0/100¹³, lo que indica un nivel total de dependencia funcional¹⁴. Esta condición médica no solo evidencia una afectación severa en su autonomía personal, sino que también plantea una posible vulneración a su derecho a la seguridad social, en tanto no se ha definido su situación jurídica frente al cargo que ocupa, lo cual impide que se evalúe su eventual acceso a una pensión por invalidez o a otros beneficios del sistema de protección social.

En este escenario, el concepto de rehabilitación, regulado por el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 780 de 2016, se convierte en un insumo técnico relevante para que la administración pueda valorar, con criterios médicos objetivos, si la incapacidad transitoria ha evolucionado hacia una incapacidad permanente. Este documento, que debe ser emitido por el médico tratante de la EPS, permite establecer si existe posibilidad de recuperación funcional y, en caso negativo, activa el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral ante el fondo de pensiones. En consecuencia, la omisión del

¹¹ Lo vemos en la sentencia anteriormente citada: T-232/2014.

¹² «Igualmente, destacó que esta prerrogativa «responde a la no personalización de la política, pues más que el reconocimiento a una persona determinada, la curul que estos candidatos pueden ocupar, responde a un respeto por las ideas políticas que aunque derrotadas en la regla de la mayoría, recibieron un apoyo significativo de los ciudadanos en ejercicio de su derecho a la participación política, en ejercicio de su derecho al voto¹⁶²¹».

De esta manera, es claro para la Corte que esta disposición superior y su desarrollo legal persiguen estimular el ejercicio del derecho a la oposición, especialmente de aquellos ciudadanos que resultaron vencidos en las elecciones, al permitir que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia representen sus ideas en el Congreso de la República y desde allí se pueda hacer la labor de fiscalización de manera efectiva. Este derecho, como se ha reconocido, es personal e intransferible, de manera que es una respuesta al apoyo que este candidato ha recibido del elector, para que sus programas de gobierno no pierdan visibilidad y puedan desarrollarse desde otro escenario político.” Sentencia SU -209 DE 2021.

¹³ Véase en página 3444 del documento 14InformeUniSabana del expediente digital de tutela.

¹⁴ El índice de Barthel es una escala clínica utilizada para medir el grado de autonomía de una persona en actividades básicas de la vida diaria. Un puntaje de 0/100 indica dependencia total, es decir, que el paciente requiere asistencia completa para todas las funciones evaluadas, como alimentación, movilidad, higiene personal, entre otras.

Concejo en gestionar de manera efectiva dicho concepto, o en adoptar una decisión de fondo sobre la situación jurídica de la curul, constituye una omisión administrativa injustificada.

Asimismo, de acuerdo con el material probatorio allegado a la presente causa, se observa que el Concejo Municipal de Valledupar ya tiene en su poder las incapacidades posteriores a marzo de 2024 generadas al concejal Cristian Moreno Villamizar¹⁵. Además, de conformidad con el oficio emitido por Sanitas EPS el 08 de mayo de 2025, donde solicita: *“Por lo anterior, para avanzar con el trámite, es necesario que la empresa, a través de una persona autorizada, adjunte el siguiente documento:*

- Certificado formal que indique si en dicho periodo el trabajador laboró o, en su defecto, estuvo incapacitado.*
- Si se confirma que el trabajador presentó incapacidad en este periodo, la empresa deberá radicar la prescripción emitida por el médico tratante a través del canal establecido (Oficina Virtual de Empleadores), para continuar con el proceso.”¹⁶*

Por tanto, el despacho tutelará los derechos fundamentales incoados y ordenará al Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que, dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo hubiere hecho, adelante las gestiones necesarias para obtener el concepto de rehabilitación del señor Cristian José Moreno Villamizar, actual titular de la curul de oposición, ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 780 de 2016. De igual manera, se ordenará a dicho funcionario que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del concepto de rehabilitación, y con base en dicho documento y en los demás elementos fácticos y jurídicos disponibles, adopte una decisión de fondo, motivada y razonable, sobre la continuidad o no de la vacancia temporal declarada mediante Resolución No. 016 del 15 de febrero de 2024, o en su defecto, proceda a declarar la vacancia absoluta de la curul, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 54 de la Ley 136 de 1994.

Se advertirá al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de la decisión judicial, dentro del término de ley; el incumplimiento al fallo dará lugar a la sanción que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se hará un llamado de atención a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que puedan constituir vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho a elegir y ser elegido, al debido proceso, de petición, a la igualdad de los ciudadanos; asimismo, un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Finalmente, es importante declarar, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SANITAS EPS, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que no se observa de su parte, de acuerdo con los hechos expuestos por la parte actora, vulneración de sus derechos fundamentales, que requiera intervención del juez constitucional.

¹⁵ véase en el documento 17InformeConcejoMpal del expediente digital de tutela. Al respecto es importante, que se tenga en cuenta que, si bien algunos certificados de incapacidad fueron emitidos con retroactividad, se deben tener en cuentas las excepciones de las que habla el el artículo 2.2.3.3.4 del Decreto 1427 de 2022.

¹⁶ Véase en página 26 del documento 09InformeConcejoMpal del expediente digital de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la protección a los derechos constitucionales fundamentales de elegir y ser elegido, de petición, a la igualdad y al debido proceso, del señor JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.644.833, vulnerados por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que, dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo hubiere hecho, adelante las gestiones necesarias para obtener el concepto de rehabilitación del señor Cristian José Moreno Villamizar, actual titular de la curul de oposición, ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 780 de 2016. Se advertirá que deberá notificar al señor JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS de las actuaciones adelantadas en el presente caso. De acuerdo con lo expuesto en el presente proveído

TERCERO: Ordenar al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que, dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del concepto de rehabilitación, y con base en dicho documento y en los demás elementos fácticos y jurídicos disponibles, adopte una decisión de fondo, motivada y razonable, sobre la continuidad o no de la vacancia temporal declarada mediante Resolución No. 016 del 15 de febrero de 2024, o en su defecto, proceda a declarar la vacancia absoluta de la curul, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 54 de la Ley 136 de 1994. Se advertirá que deberá notificar al señor JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS de las actuaciones adelantadas en el presente caso.

CUARTO: Ordenar al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que, dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición interpuesta por el actor el 28 de enero de 2025, específicamente del ítem 3 del acápite de los hechos, donde el actor solicita: *“3. En caso de resultar desfavorable el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, le solicito a la corporación proceda de acuerdo con la Ley y declare la vacancia absoluta del cargo, surtiéndose el proceso que corresponda para llamar a quien desplazó de la curul 19 el concejal Moreno Villamizar en virtud del Estatuto de Oposición.”*, asimismo notificar de lo resuelto a JESÚS ALBERTO PERPIÑÁN CARDENAS.

QUINTO: Hacer un llamado de atención a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que puedan constituir vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho a elegir y ser elegido, al debido proceso, de petición, a la igualdad de los ciudadanos; asimismo, un desgaste innecesario a la administración de justicia.

SEXTO: *Advertir* al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que deberá informar sobre el cumplimiento de la presente decisión dentro del término de ley, que, el incumplimiento a este fallo dará lugar a la sanción que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: *Declarar* respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SANITAS EPS, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que no se observa de su parte, de acuerdo con los hechos expuestos por la parte actora, vulneración de sus derechos fundamentales, que requiera intervención del juez constitucional.

OCTAVO: *Notificar* por el medio más expedito y eficaz a las partes: accionante, accionada, vinculadas, así como a todo aquel que tenga un interés directo en el resultado de esta demanda constitucional; se advierte a las partes intervenientes que, contra el fallo de tutela, procede el recurso de impugnación, también, que pueden hacer uso de él, si a bien tienen.

NOVENO: *Enviar* el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Alta Corporación Constitucional, archívese definitivamente por medio del Centro de Servicios del S.R.P.A., de Valledupar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Laura Ines Maestre Lacouture
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 002 Para Adolescentes Control De Garantías
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62422955b211dd2935da8099edf3524aab1ec8c6545127ca6842b388936c892f
Documento generado en 23/05/2025 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>